CONFERENCIA DE ADHESIÓN A LA UNIÓN EUROPEA – MONTENEGRO –

Bruselas, 6 de noviembre de 2026 (OR. en)

AD 88/26

LIMITE

CONF-ME 39

PUBLIC

DOCUMENTO DE ADHESIÓN

Asunto:	POSICIÓN COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA - Capítulo 12: Seguridad alimentaria y política veterinaria y fitosanitaria

POSICIÓN COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA

Capítulo 12: Seguridad alimentaria y política veterinaria y fitosanitaria

La presente posición de la Unión Europea se basa en su posición general para la Conferencia de Adhesión con Montenegro (AD 23/12 CONF-ME 2) y está sujeta a los principios de negociación refrendados por la Conferencia, en particular:

– toda opinión manifestada por cualquiera de las dos Partes relativa a un capítulo de las negociaciones se entenderá sin perjuicio de la posición que pueda adoptarse en relación con otros capítulos;

– los acuerdos —incluso parciales— alcanzados en el transcurso de las negociaciones sobre aquellos capítulos que se estudien sucesivamente no podrán considerarse como definitivos hasta que se haya adoptado un acuerdo global;

– así como los requisitos establecidos en los puntos 24, 28, 41 y 44 del marco de negociación.

La UE subraya que Montenegro continuará el proceso de adaptación al acervo de la UE, señalando que antes de la adhesión podrían entrar en vigor elementos adicionales del acervo o podría actualizarse legislación pertinente de la UE, a que vele por su aplicación y cumplimiento efectivos, y a que elabore, ya antes de la adhesión, políticas e instrumentos que sean lo más similares posible a los de la UE.

La UE observa que Montenegro, en su posición de negociación en los documentos AD 4/16 REV 1 CONF-ME 3 y AD 59/26 CONF-ME 23, acepta el acervo relativo al capítulo 12 vigente el 30 de junio de 2026 y declara que estará preparado para aplicarlo de aquí a la fecha de su adhesión a la Unión Europea, excepto en los ámbitos para los que ha solicitado períodos transitorios:

- la exención, hasta el 31 de agosto de 2030, de aplicar las disposiciones sobre requisitos estructurales de determinados establecimientos de los sectores de la carne, la leche, el pescado y los huevos establecidas en los Reglamentos (CE) n.º 852/2004 y (CE) n.º 853/2004;

- la exención, hasta el 31 de diciembre de 2030, de aplicar las disposiciones sobre la recogida y la transformación de leche cruda que no cumpla plenamente los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004.

Como respuesta global a las solicitudes de Montenegro, la UE recuerda su posición general de negociación según la cual las medidas transitorias deben ser de carácter excepcional, tener un plazo y un alcance limitados e ir acompañadas de un plan que establezca fases claramente definidas para la aplicación del acervo. No deben implicar modificaciones de las normas o de las políticas de la UE, ni obstaculizar su correcto funcionamiento o causar distorsiones importantes de la competencia.

Tras una minuciosa revisión y teniendo en cuenta las medidas en que se basa el marco reglamentario y procedimental necesario para la aplicación y el cumplimiento coherentes de los requisitos de seguridad alimentaria de la UE en Montenegro, la UE considera aceptables las solicitudes de este país, siempre que se cumplan las condiciones y se siga el proceso de supervisión indicados más adelante.

Además, la UE considera que el Acta de Adhesión debe proporcionar la base jurídica necesaria para adoptar medidas transitorias cuando sean necesarias para facilitar la transición del régimen montenegrino actual al resultante de la aplicación de las normas veterinarias, fitosanitarias y de seguridad alimentaria de la Unión. La Comisión adoptará dichas medidas de conformidad con el procedimiento pertinente establecido en la legislación aplicable. Debe ser posible adoptar dichas medidas durante un período de tres años a partir de la fecha de la adhesión y su aplicación se limitará a dicho período.

Seguridad alimentaria general

La UE valora positivamente la adopción en abril de 2026 de un nuevo acto legislativo sobre seguridad alimentaria. La UE toma nota de que, con este acto legislativo, Montenegro prosigue su adaptación al Reglamento (CE) n.º 178/2002 mediante el establecimiento de los principios y requisitos que abarcan todas las fases de la producción y distribución de alimentos y piensos, su trazabilidad, y las obligaciones y responsabilidades de los explotadores de empresas alimentarias y de piensos. La UE destaca que Montenegro seguirá adaptándose al Derecho derivado de la UE en este ámbito y aplicándolo.

Por lo que respecta a los **controles oficiales**, la UE acoge con satisfacción la adopción, en mayo de 2026, de la Ley sobre Controles Oficiales, que se ajusta al Reglamento (UE) 2017/625 relativo a los controles oficiales, y que prepara la adaptación legislativa relacionada con las normas de importación de la UE. La UE toma nota de los planes de Montenegro de alcanzar una adaptación plena en este ámbito de cara al cuarto trimestre de 2027. También toma nota de los avances de Montenegro en cuanto a la creación y el desarrollo de la capacidad administrativa y la infraestructura pertinentes para los controles oficiales por parte de las autoridades competentes, de conformidad con el acervo. Esto incluye su financiación, en toda la cadena de seguridad alimentaria y a la entrada desde otros países, para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. La UE invita a Montenegro a que informe periódicamente sobre este asunto hasta la adhesión, también sobre los avances en la normalización de los procedimientos de control oficial, en particular el refuerzo de las capacidades administrativas, los servicios de inspección, el apoyo a los laboratorios y los controles fronterizos.

PUBLIC

La UE toma nota de la decisión de Montenegro de construir y modernizar seis puestos de control fronterizos, a saber, el aeropuerto de Golubovci, Božaj, el puerto de Bar, Kula, Dobrakovo e Ilino Brdo, tal como se prevé en la Hoja de Ruta para la Modernización y Construcción de Puestos de Control Fronterizos. La UE insta a Montenegro a que complete la construcción, la modernización y el equipamiento de sus seis puestos de control fronterizos en los puntos de entrada, de modo que sean plenamente operativos en el momento de la adhesión, y a que informe periódicamente sobre los avances hasta que los puestos de control fronterizos estén operativos, en lo que se incluyen los planes de contingencia en caso de retrasos. En particular, la UE supervisará los avances de Montenegro en la construcción y el equipamiento del puesto de control fronterizo para animales vivos, en el que deben llevarse a cabo controles del bienestar animal. La UE toma nota de los planes de contingencia presentados como parte de la actualización, en junio de 2026, de la hoja de ruta mencionada, cuyo objetivo es abordar los posibles retrasos en la puesta en marcha de puestos de control fronterizos operativos. La UE subraya que los puestos de control fronterizos deben cumplir plenamente los requisitos para la entrada de animales y mercancías en la fecha de la adhesión. La UE subraya que Montenegro informará periódicamente sobre la construcción, el equipamiento y el estado de funcionamiento de los puestos de control fronterizos, hasta que los seis pasos fronterizos estén plenamente operativos, lo que incluye, al menos, un informe a más tardar en julio de 2027 y otro, a más tardar, en diciembre de 2027. En los informes se evaluará el estado de funcionamiento de los seis pasos fronterizos, incluidos los retrasos detectados, y se actualizarán los escenarios de contingencia que podrían aplicarse.

La UE subraya que Montenegro debe garantizar que cada puesto de control fronterizo y todos los inspectores utilicen todas las funciones pertinentes del sistema informático veterinario integrado (Traces), de conformidad con los requisitos de la UE.

PUBLIC

En cuanto a los **laboratorios**, la UE toma nota de los avances realizados por Montenegro a la hora de planificar la designación de una red de laboratorios nacionales de referencia para controles oficiales por cada laboratorio de referencia de la UE. La UE toma nota de que Montenegro tiene la intención de designar los laboratorios nacionales de referencia de aquí a diciembre de 2026 y los laboratorios nacionales de referencia que estarán situados en un Estado miembro de la UE a más tardar en junio de 2027. La UE toma nota de las inversiones en curso de Montenegro para mejorar las capacidades de laboratorio mediante la modernización de los equipos y la aplicación de métodos acreditados en su red de laboratorios. La UE reconoce que se ha presentado información muy detallada sobre la capacidad de los laboratorios, la planificación de la designación de los laboratorios nacionales de referencia, las deficiencias existentes y las soluciones para resolverlas en la versión revisada de la Hoja de Ruta sobre los Laboratorios Nacionales de Referencia, que completó en julio de 2026. La UE señala que Montenegro tendrá que seguir trabajando para que, en la fecha de la adhesión, su red de laboratorios nacionales de referencia en todos los ámbitos pertinentes relativos a la sanidad animal y vegetal y la seguridad de los piensos y los alimentos esté operativa. La UE insta a Montenegro a terminar el laboratorio fitosanitario nacional de referencia. Además, la UE subraya la importancia de garantizar la acreditación en tiempo oportuno y el funcionamiento efectivo del laboratorio fitosanitario nacional de referencia. La UE espera que Montenegro informe periódicamente al respecto hasta la adhesión, lo que incluye, al menos, un informe periódico a finales del segundo trimestre de 2027 y otro a finales del cuatro trimestre de 2027, en relación con i) los laboratorios nacionales de referencia designados; ii) las acciones definidas en la hoja de ruta que se han aplicado y que deben aplicarse, cuyo objetivo sea subsanar las deficiencias detectadas; y iii) la construcción, el equipamiento y el estado de funcionamiento del laboratorio fitosanitario nacional de referencia.

La UE insiste en la necesidad apremiante de que Montenegro garantice que todos los laboratorios que realizan controles oficiales dispongan de la acreditación ISO/IEC 17025, garantizando la plena equivalencia con los requisitos de la UE, y designe formalmente la red completa de laboratorios oficiales y laboratorios nacionales de referencia, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2017/625, con mandatos claros, competencias definidas y mecanismos de coordinación operativa. La UE espera que Montenegro informe periódicamente al respecto.

La UE reconoce que Montenegro ha avanzado con respecto a la utilización de asistencia técnica y la cooperación con los Estados miembros de la UE a fin de garantizar que la cobertura de los análisis es exhaustiva con arreglo al acervo de la UE. La UE espera que Montenegro continúe el proceso de adaptación al acervo y su aplicación efectiva en este ámbito.

La UE toma nota de la información facilitada por Montenegro sobre las normas de control y las normas de control específicas referentes a los productos de origen animal. La UE subraya la importancia de que Montenegro refuerce su capacidad administrativa para llevar a cabo controles de conformidad con el acervo en este ámbito, ya que es fundamental que el sistema de control esté plenamente operativo en la fecha de la adhesión.

La UE toma nota de que Montenegro ha creado un marco para reforzar las capacidades administrativas y el sistema de control oficial y pide al país que subsane cualquier deficiencia que siga existiendo en el ámbito del bienestar animal en relación con los controles eficaces y basados en el riesgo (en la explotación, durante el transporte y en el sacrificio).

Por lo que respecta al **marco institucional**, la UE toma nota con agrado de la adopción por parte de Montenegro, en diciembre de 2025, del Código normativo sobre la organización interna y la sistematización de la administración para la seguridad alimentaria y los asuntos veterinarios y fitosanitarios, sobre cuya base, el 23 de julio de 2026, el país adoptó el plan de acción revisado para reforzar las capacidades administrativas en este ámbito. La UE anima a Montenegro a que informe periódicamente sobre la aplicación del plan de acción, por el que se prevé la contratación de 147 funcionarios de aquí a 2030; a saber, 26 funcionarios en 2026, 31 en 2027 y 30 en cada uno de los tres años siguientes. La UE pide a Montenegro que siga rigurosamente las recomendaciones de la Comisión Europea relativas a las normas sobre imparcialidad y conflictos de intereses. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la UE respecto a estos principios fundamentales, la UE espera que las autoridades refuercen las salvaguardias pertinentes tanto en la Administración pública como en los servicios delegados. La UE espera que dos veces al año, hasta el final del plan de acción sobre capacidad administrativa, Montenegro presente informes sobre los efectivos de recursos humanos que quedan por contratar y sobre escenarios alternativos para abordar cualquier deficiencia.

PUBLIC

Política veterinaria

Por lo que respecta a la salud animal, la UE valora positivamente que Montenegro haya adoptado, en junio de 2026, la nueva Ley de Sanidad Animal, que se ajusta al Reglamento (UE) 2016/429 y constituye la base jurídica para lograr una mayor adaptación a la legislación de la UE en este ámbito. La UE toma nota de que la ley entrará en vigor en 2027 e insta a Montenegro a que prosiga la adaptación legislativa y la aplicación de la legislación pertinente en materia de sanidad animal con arreglo a este y otros marcos, y garantice al mismo tiempo que, en el momento de la adhesión, el acervo en este ámbito se cumpla íntegramente y se aplique de forma efectiva.

La UE insta a Montenegro a que garantice la aplicación efectiva del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429, en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a la brucelosis y la tuberculosis, algo fundamental en el ámbito de la sanidad animal, el sector de la leche cruda y a la hora de acondicionar los establecimientos pertinentes para cumplir los requisitos de higiene de la UE. La UE espera que, dos veces al año hasta la adhesión, Montenegro presente informes sobre la aplicación a este respecto. En particular, la UE espera que Montenegro aporte pruebas claras y verificables que demuestren que se aplican de manera efectiva en la práctica otras actividades oficiales relacionadas con la salud animal y que tiene la capacidad de garantizar una detección oportuna de los riesgos para la salud animal en todo el territorio y una respuesta eficaz al respecto, incluida la información sobre las autoridades competentes, la asignación de responsabilidades, los procedimientos y los recursos previstos para la ejecución de las actividades oficiales en este ámbito.

La UE subraya la importancia de lograr que, en el momento de la adhesión, se cumpla íntegramente y se aplique el acervo con respecto al bienestar de los animales, también en las explotaciones, durante el transporte y en el momento de la matanza. Es una cuestión esencial para salvaguardar la confianza pública en la producción de alimentos, responder a las expectativas de la ciudadanía de la UE respecto a la rigurosidad de las normas de bienestar animal y garantizar la competencia leal en el mercado interior con los productores actuales de los Estados miembros.

La UE toma nota del plan montenegrino de formación y desarrollo de capacidades para los controles oficiales en el ámbito del bienestar animal para el período 2026-2030. Además, insta a Montenegro a que avance en la adaptación al nuevo Reglamento, de 17 de junio de 2026, relativo al bienestar de los perros y los gatos y a su trazabilidad, que será aplicable a partir de mediados de 2028, y a que empiece a aplicarlo.

La UE subraya que Montenegro aún no se ha adaptado al Reglamento de Ejecución (UE) 2023/372, relativo a los buques destinados al transporte de ganado, los controles oficiales y los puntos de salida, ni al Reglamento Delegado (UE) 2023/842, relativo a los controles oficiales del bienestar de los animales en los buques destinados al transporte de ganado y pide a Montenegro que adapte su legislación, tal como está planificado, a más tardar en el cuarto trimestre de 2026. La UE señala que la aplicación coherente de las normas de bienestar animal durante el transporte, en las explotaciones y en el momento del sacrificio sigue siendo un ámbito susceptible de mejora. Deben intensificarse los trabajos con respecto al cumplimiento y a la eficiencia de los controles oficiales basados en el riesgo relacionados con el bienestar animal en ese ámbito, que también garanticen la disponibilidad de suficiente personal formado para encargarse del bienestar de los animales. Por consiguiente, la UE insta a Montenegro a que aplique debidamente su plan de formación y desarrollo de capacidades para los controles oficiales en el ámbito del bienestar animal para el período 2026-2030, con el fin de que, en el momento de la adhesión, el grado de aplicación sea suficiente. La UE invita a Montenegro a que, dos veces al año hasta la adhesión, presente informes sobre la aplicación efectiva a este respecto.

La UE toma nota de la información facilitada por Montenegro y de los avances en el registro de los establecimientos pertinentes y en la identificación y el registro de los animales. La UE pide a Montenegro que subsane urgentemente cualquier deficiencia pendiente en el registro de establecimientos que tengan animales, en la autorización de determinados establecimientos que tengan animales y en la identificación y el registro de animales que sean necesarios para los controles de todo tipo, incluida la gestión de enfermedades. La UE subraya la importancia de que en el momento de la adhesión se cumpla íntegramente el acervo en este ámbito.

La UE toma nota de la información facilitada por Montenegro sobre la legislación zootécnica y subraya la importancia de lograr la plena adaptación al acervo en este ámbito, por ejemplo en lo relativo al Reglamento (UE) 2016/1012, para la fecha de adhesión.

La UE observa que las medidas mencionadas **cumplen los requisitos del segundo y tercer criterio de referencia de cierre**, tal como se establece en la posición común de la UE (AD 17/16 CONF-ME 8/**16**), en la que se exige a Montenegro que demuestre su capacidad para aplicar plenamente el acervo correspondiente a este capítulo en el momento de su adhesión a la UE. La UE insta a Montenegro a que informe periódicamente sobre la evolución y las medidas adoptadas respecto a la aplicación de los controles oficiales y subraya que se espera que Montenegro siga garantizando la aplicación en este ámbito en el momento de su adhesión a la UE.

PUBLIC

Comercialización de alimentos, piensos y subproductos animales

Por lo que respecta a la **seguridad biológica**, la UE acoge con satisfacción que Montenegro adoptara, en febrero de 2026, la Ley sobre Gestión y Manipulación de Subproductos Animales. La UE también valora positivamente la adopción por parte de Montenegro del Reglamento sobre la Higiene de los Alimentos en mayo de 2026 y la adopción prevista del Reglamento relativo a los requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal en el cuarto trimestre de 2026. La UE toma nota de la información facilitada por Montenegro respecto de las normas de higiene de los alimentos y los avances en la evaluación de los establecimientos productores de alimentos y piensos de origen animal y no animal. La UE toma nota de la información facilitada por Montenegro en relación con las normas específicas de los productos de origen animal y de los avances realizados para seguir adaptándose al acervo en este ámbito.

La UE toma nota del plan de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano, que se actualizó por última vez en abril de 2026. Según el plan de subproductos animales, Montenegro se ha comprometido a establecer, de cara a la fecha de adhesión, un sistema de recogida y eliminación seguras de dichos subproductos, conforme a las normas de la UE, incluidos la construcción de lugares de enterramiento y de centros de recogida y el transporte de los subproductos animales pertinentes a países vecinos. Además, Montenegro se ha comprometido a construir una planta de transformación de determinados subproductos animales de aquí al 1 de enero de 2031. La UE destaca que Montenegro seguirá esforzándose en aplicar el plan de subproductos animales, prestando especial atención a las cuestiones pendientes de aplicación respecto a la cooperación con otros países de la región sobre la posible exportación de determinados subproductos animales desde Montenegro. La UE espera que Montenegro presente informes sobre la aplicación del plan de gestión de subproductos animales antes de la adhesión y que, a partir de ahí, presente al menos dos veces al año hasta febrero de 2031 informes sobre la construcción de una planta de transformación. La UE supervisará de cerca los avances respecto al establecimiento del sistema de recogida y eliminación seguras de subproductos animales, incluida la categorización y el seguimiento de todos los establecimientos de alimentos y subproductos. La UE también toma nota de las medidas adoptadas por el país para modernizar sus establecimientos de productos de origen animal. La UE toma nota de la información facilitada por Montenegro y los avances logrados y seguirá supervisando su evolución para adaptarse al acervo sobre subproductos animales.

PUBLIC

Las medidas presentadas por Montenegro **cumplen los requisitos del primer criterio de referencia de cierre**, tal como se establece en la posición común de la UE (AD 17/16 CONF-ME 8), en la que se exige a Montenegro que demuestre su capacidad para aplicar plenamente el acervo correspondiente a este capítulo en el momento de su adhesión a la UE. Al mismo tiempo, la UE subraya la importancia de subsanar las deficiencias detectadas de aquí al momento de la adhesión y pide a Montenegro que acelere el proceso de modernización de sus establecimientos.

La UE subraya que la aplicación de medidas de flexibilidad en virtud del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y del Reglamento (CE) n.º 853/2004 no debe dar lugar a condiciones desiguales de competencia, ya que ello podría repercutir indirectamente en el correcto funcionamiento del mercado interior. Tales medidas deben seguir siendo proporcionadas y estando debidamente justificadas y no deben utilizarse para subsanar deficiencias estructurales, retrasar las inversiones necesarias o autorizar establecimientos que no cumplan los requisitos esenciales de higiene.

Además, se recuerda a Montenegro que, en el momento de la adhesión, toda norma técnica nacional adoptada en este ámbito estará sujeta al procedimiento de notificación previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 (Sistema de Información de Reglamentaciones Técnicas [TRIS, por sus siglas en inglés]). Este procedimiento garantiza la transparencia y permite que la UE y los Estados miembros evalúen si existe la posibilidad de que los proyectos de medidas nacionales creen obstáculos injustificados para el mercado interior.

Por lo que respecta a las **normas de seguridad alimentaria** y a las normas específicas, la UE valora positivamente que Montenegro adoptara en abril de 2026 el Reglamento sobre Materiales en Contacto con Alimentos y toma nota de que tiene la intención de modificar su legislación sobre aditivos alimentarios, enzimas, complementos alimenticios, nuevos alimentos y aromas de cara al cuarto trimestre de 2026. Con respecto a los contaminantes, la UE acoge con satisfacción que Montenegro haya adoptado, en mayo de 2026, el Reglamento sobre los Niveles Máximos de Contaminantes. La UE anima a Montenegro a que continúe el proceso de adaptación al acervo y su aplicación efectiva y a que garantice la capacidad administrativa y de control necesaria.

PUBLIC

La UE toma nota de la información facilitada por Montenegro sobre las normas de seguridad alimentaria relativas a los alimentos ultracongelados y la radiación ionizante. La UE anima a Montenegro a que continúe el proceso de adaptación al acervo y su aplicación efectiva y a que garantice la capacidad administrativa y de control necesaria.

La UE toma nota de la información facilitada por Montenegro en relación con las normas específicas para piensos, que abarcan los aditivos utilizados en los piensos, los piensos compuestos, las materias primas para la alimentación animal, sustancias perjudiciales, piensos destinados a la alimentación, ciertos productos utilizados en la alimentación de los animales y piensos medicamentosos. La UE anima a Montenegro a que continúe el proceso de adaptación al acervo, así como su aplicación efectiva, para garantizar la capacidad administrativa y de control necesaria.

Política fitosanitaria

Por lo que respecta a la sanidad vegetal y los materiales vegetales de reproducción, la UE acoge con satisfacción que Montenegro adoptara en marzo de 2026 la Ley de Protección Fitosanitaria, en adaptación al Reglamento (UE) 2016/2031, que asienta el marco jurídico para el establecimiento de un sistema fitosanitario. La UE anima a Montenegro a que informe periódicamente sobre su evolución legislativa e insta al país a que siga aplicando el Derecho derivado, por lo que se refiere al establecimiento de la lista de plagas cuarentenarias y los requisitos de importación, así como a los programas plurianuales y los informes anuales de prospección para garantizar la detección precoz y la erradicación de las plagas cuarentenarias de la UE, y para establecer un sistema operativo de pasaportes fitosanitarios que garantice que los vegetales se trasladan de conformidad con los requisitos aplicables en Montenegro.

La UE espera que Montenegro termine de desarrollar el nuevo sistema de información fitosanitaria para registrar, analizar e intercambiar los datos recogidos durante los controles oficiales y las actividades de vigilancia a más tardar en el cuarto trimestre de 2026. La UE subraya que el sistema de información fitosanitaria debe estar plenamente operativo y debe utilizarse eficazmente para respaldar los controles y la vigilancia oficiales.

PUBLIC

A este respecto, la UE toma nota de que Montenegro tiene la intención de presentar el programa plurianual de prospección de 2027-2037 a más tardar el 31 de octubre de 2026 y de revisar los códigos normativos pertinentes para eliminar los posibles solapamientos con la Ley de Protección Fitosanitaria en materia de planes de contingencia para plagas específicas y de pasaportes fitosanitarios. La UE destaca también la importancia de que se presente, adopte y aplique efectivamente y en tiempo debido el programa plurianual de prospección para el período 2027-2037.

En cuanto a la calidad de las semillas y otros materiales vegetales de reproducción —entre ellos, los materiales forestales de reproducción—, la UE observa los avances y las medidas de Montenegro para adaptar y aplicar el Derecho derivado en este ámbito. Reviste especial importancia que Montenegro disponga de un sistema operativo de certificación y control de semillas y otros materiales vegetales de reproducción. La UE subraya que el país también debe estar preparado para aplicar los respectivos protocolos para probar nuevas variedades, adaptarse a las normas de la UE sobre los procedimientos de registro de variedades y contar con centros de examen reconocidos por la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), o bien tener acceso a centros de examen de otros Estados miembros, para llevar a cabo pruebas de variedades.

Además, en el sector de los materiales forestales de reproducción, la UE espera que Montenegro disponga de un sistema operativo para la admisión del material de base y la certificación de materiales forestales de reproducción derivados que se comercializarán de conformidad con las respectivas normas de la UE. En todos estos sectores, Montenegro debe garantizar que cuenta con un sistema eficaz de supervisión oficial de los operadores profesionales. La UE toma nota de la información facilitada por Montenegro sobre su adhesión a la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Por lo que respecta a los plaguicidas, la UE valora positivamente la adopción, en abril de 2026, de la nueva Ley de Productos Fitosanitarios, en consonancia con el Reglamento (CE) n.º 396/2005, y observa que en Montenegro no se producen productos fitosanitarios. La UE insta a Montenegro a que mejore su sistema para conceder autorizaciones relativas a productos fitosanitarios o para reconocer mutuamente las autorizaciones concedidas por otros Estados miembros de la UE, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009, así como su sistema para el control de los residuos de plaguicidas en alimentos y piensos. Además, la UE insta a Montenegro a que, antes de la fecha de adhesión, cree capacidades institucionales, utilizando la estructura que le resulte más adecuada, para aplicar estos sistemas de la UE.

En cuanto a los laboratorios, la UE toma nota de la intención de Montenegro de designar, de aquí a diciembre de 2026, laboratorios nacionales de referencia en su territorio y, a más tardar en junio de 2027, en el caso de los laboratorios situados en un Estado miembro de la UE. La UE insta a Montenegro a que colabore con laboratorios acreditados para evaluar la formulación de productos fitosanitarios y a que aplique las recomendaciones del análisis de deficiencias de las capacidades de laboratorio del Centro de Investigaciones Ecotoxicológicas (CETI) relativas a los residuos de plaguicidas y a la formulación de productos fitosanitarios en Montenegro, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625.

La UE anima a Montenegro a garantizar la continuidad y el desarrollo ulterior de su marco de políticas sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios, sin limitarse al actual plan de acción nacional para el período 2021-2026, en consonancia con la Directiva 2009/128/CE.

Por lo que respecta a los organismos modificados genéticamente (OMG), la UE observa los esfuerzos de Montenegro e insta al país a que vele por que sus estructuras administrativas permitan que el sistema se aplique de manera efectiva en la práctica. La UE subraya la necesidad de que Montenegro garantice la plena adaptación al acervo de la UE en materia de OMG, incluida su aplicación y cumplimiento, de aquí a la fecha de adhesión, en particular las capacidades administrativas, institucionales, técnicas y de laboratorio para garantizar su aplicación efectiva. La UE toma nota de que Montenegro tiene la intención de celebrar acuerdos con laboratorios nacionales de Estados miembros de la UE para llevar a cabo pruebas relativas a OMG.

En cuanto a los acuerdos fitosanitarios internacionales en ámbitos que sean competencia exclusiva de la Unión, Montenegro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se adapta a la posición de la Unión antes de la adhesión.

PUBLIC

La UE toma nota de que Montenegro solicita un período transitorio, hasta el 31 de agosto de 2030, para los establecimientos de los sectores de la carne, la leche, los huevos y el pescado que, en la fecha de la adhesión de Montenegro a la UE, no cumplan los requisitos estructurales de conformidad con los Reglamentos (CE) n.º 852/2004 y (CE) n.º 853/2004. La UE considera que esta solicitud de período transitorio es aceptable, pero subraya que, durante dicho período, los productos derivados de estos establecimientos no se comercializarán en otros Estados miembros, sino que se comercializarían únicamente en Montenegro o en terceros países, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 178/2002. La UE también subraya que esta medida únicamente puede aplicarse a los requisitos estructurales y a los establecimientos a que se refiere el artículo 12 y que dichos establecimientos no estarían autorizados a comercializar sus productos en otros Estados miembros de la UE. El período transitorio debe prolongarse como máximo hasta el 31 de agosto de 2030 y debe aplicarse únicamente a un número limitado y claramente definido de establecimientos que necesiten más tiempo para finalizar su proceso de modernización. Al final del período transitorio, los establecimientos no conformes cesarán sus actividades. Para garantizar una separación y trazabilidad efectivas, los productos procedentes de dichos establecimientos llevarán una marca de identificación específica, que se definirá y aplicará con suficiente antelación a la adhesión.

PUBLIC

La UE toma nota de que Montenegro solicita un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2030 para las entregas de leche cruda que no cumplan los requisitos de higiene establecidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004. La UE considera que esta solicitud de período transitorio es aceptable, pero subraya que, durante dicho período, los productos de esta leche cruda no se comercializarán en otros Estados miembros, sino que se comercializarían únicamente en Montenegro o en terceros países, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 178/2002. La UE subraya que es fundamental que los establecimientos cumplan el acervo para garantizar el funcionamiento del mercado interior y un nivel elevado de protección. Durante este período, la leche procedente de dichas explotaciones no conformes se recogerá por separado y se utilizará exclusivamente para elaborar productos lácteos cuya comercialización estará restringida al territorio de Montenegro o a los mercados de terceros países, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 178/2002. Para garantizar una separación y trazabilidad efectivas, los productos llevarán una marca de identificación específica, que se definirá y aplicará con suficiente antelación a la adhesión. La UE recuerda que Montenegro deberá comunicar con suficiente antelación a la fecha de adhesión el número de establecimientos afectados por ambos períodos transitorios. Además, la UE subraya que Montenegro deberá comunicar, a más tardar un año antes de la adhesión, las medidas de trazabilidad y las marcas de identificación de los productos en cuestión.

PUBLIC

La UE invita a Montenegro a que siga demostrando sus avances en la adaptación a los elementos pertinentes del acervo de la UE y en su aplicación. En particular, este objetivo solo puede garantizarse una vez que los rebaños o las explotaciones obtengan el estatus de libre de enfermedad con respecto a la brucelosis y la tuberculosis. Por lo tanto, alcanzar este estatus constituye una condición previa esencial y definitiva para la comercialización de leche cruda, también en los casos en que la comercialización de los productos no conformes se circunscriba al mercado nacional. Las excepciones, las prácticas tradicionales y los regímenes transitorios o de pruebas no pueden sustituir a este requisito. En este contexto, la aplicación efectiva del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a la brucelosis y la tuberculosis será esencial a fin de garantizar los avances para lograr el cumplimiento del acervo de la UE.

* * *

En vista de las consideraciones anteriores, la UE señala que, por el momento, **no es preciso seguir negociando sobre este capítulo**.

Los avances en la adecuación al acervo de la UE, así como en su aplicación, seguirán supervisándose a lo largo de las negociaciones. La UE subraya que prestará especial atención al seguimiento de todas las cuestiones mencionadas, con el fin de asegurarse de la capacidad administrativa de Montenegro, de su capacidad de aplicar y cumplir el acervo correspondiente a este capítulo y de la culminación de la adaptación legislativa. Debe tomarse en especial consideración la relación entre el presente capítulo y otros capítulos de la negociación. Solo en una fase posterior podrá evaluarse de forma definitiva la conformidad de la legislación de Montenegro con el acervo y la capacidad de este país para aplicarlo. Además de toda la información que la UE pueda solicitar para las negociaciones sobre este capítulo, que deberá ponerse a disposición de la Conferencia de Adhesión, la UE invita a Montenegro a facilitar por escrito periódicamente al Consejo de Estabilización y Asociación información detallada sobre sus progresos en la aplicación del acervo y sobre el refuerzo de su capacidad administrativa.

PUBLIC

En vista de todas estas consideraciones, en caso necesario, la UE volverá a tratar este capítulo en el momento oportuno.

La UE observa que Montenegro, en su posición de negociación en los documentos AD 4/16 REV 1 CONF-ME 3 y AD 59/26 CONF-ME 23, acepta el acervo relativo al capítulo 12 vigente el 30 de junio de 2026 y declara que estará preparado para aplicarlo de aquí a la fecha de su adhesión a la Unión Europea, excepto en los ámbitos para los que ha solicitado períodos transitorios.

Además, la UE recuerda que, entre el 30 de junio de 2026 y la fecha de adhesión, pueden haberse añadido elementos nuevos al acervo.

PUBLIC

ANEXO II

al proyecto de posición común revisado sobre el capítulo 12

(Seguridad alimentaria y política veterinaria y fitosanitaria)

Anexo jurídico

Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Montenegro y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

PARTE [XXX]

DISPOSICIONES TEMPORALES

TÍTULO [XX] - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo [XX]

Si fuesen necesarias medidas transitorias para facilitar la transición del régimen actualmente vigente en Montenegro al régimen resultante de la aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia veterinaria, fitosanitaria y de seguridad alimentaria, dichas medidas serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento pertinente establecido en la legislación aplicable. Podrán adoptarse tales medidas durante un período de tres años tras la fecha de adhesión, quedando su aplicación limitada a ese período.

PUBLIC

ANEXO [XX]

Lista contemplada en el artículo [XX] del Acta de Adhesión: medidas transitorias

[X]. SEGURIDAD ALIMENTARIA Y POLÍTICA VETERINARIA Y FITOSANITARIA

I. ESTABLECIMIENTOS (CARNE, LECHE, PESCADO Y HUEVOS)

32004 R 0852: Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

32004 R 0853: Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

1. Hasta el 31 de agosto de 2030, en las condiciones establecidas en los apartados 3 a 6, los requisitos estructurales establecidos en las siguientes secciones no se aplicarán a los establecimientos que, de conformidad con el apartado 2, figuren en la lista de establecimientos de los sectores de la carne, la leche, el pescado y los huevos de Montenegro:

 a) Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo:

 – capítulo II del anexo II;

 b) Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo:

 – sección I, capítulos II y III, del anexo III;

 – sección II, capítulos II y III, del anexo III;

PUBLIC

– sección V, capítulo I, del anexo III;

– sección VIII, capítulo III, del anexo III;

– sección IX, capítulos I y II; del anexo III;

– sección X, capítulos I y II; del anexo III.

2. Con la debida antelación respecto de la adhesión, la Comisión elaborará la lista de los establecimientos a que se refiere el apartado 1. La lista será pública e incluirá el nombre y la dirección de cada uno de los establecimientos.

3. Los productos que procedan de estos establecimientos se comercializarán únicamente en el mercado nacional de Montenegro o en mercados de terceros países, de conformidad con la legislación pertinente de la Unión, o se utilizarán para la transformación posterior en establecimientos de Montenegro a los que también se aplique el apartado 1, independientemente de la fecha de comercialización.

4. Los productos de estos establecimientos llevarán una marca sanitaria o una marca de identificación diferente de la que se establece en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 853/2004. A más tardar un año antes de la fecha de adhesión, se comunicará a la Comisión una descripción clara de esa marca sanitaria o de identificación diferente.

5. Las autoridades competentes de Montenegro velarán por que las marcas sanitarias o de identificación mencionadas en el apartado 4 se utilicen exclusivamente en los productos a los que estén destinadas y estén protegidas contra usos fraudulentos o no autorizados.

6. Los apartados 3 y 4 se aplicarán también a todos los productos procedentes de establecimientos integrados de los sectores de la carne, la leche, el pescado y los huevos, en caso de que una parte del establecimiento esté sujeta al apartado 1.

PUBLIC

7. Montenegro supervisará continuamente la ejecución del programa nacional de modernización de los establecimientos y facilitará a la Comisión un plan semestral de los avances al respecto. Montenegro garantizará que se elabore un plan específico de modernización para cada uno de esos establecimientos, con plazos para la adaptación a los requisitos estructurales, y que dichos planes se pongan a disposición de la Comisión cuando esta lo solicite.

8. Montenegro se asegurará de que cese en su actividad todo establecimiento que, en la fecha de adhesión, no cumpla plenamente el acervo de la Unión en materia de seguridad alimentaria, salvo cuando le sean aplicables las disposiciones de la presente medida transitoria.

9. La Comisión podrá adoptar normas de desarrollo detalladas para garantizar el buen funcionamiento del régimen transitorio mencionado de conformidad con el procedimiento a que se refieren el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, respectivamente.

II. TRANSFORMACIÓN DE LA LECHE NO CONFORME

32004 R 0853: Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

1. Los establecimientos montenegrinos de transformación de leche podrán recibir, hasta el 31 de diciembre de 2030, entregas de leche cruda que no cumplan los requisitos de la sección IX, capítulo I, parte III, punto 3, letra a), del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2030, los establecimientos montenegrinos de transformación de leche podrán seguir transformando tanto leche conforme como no conforme en la misma línea de producción, siempre que los dos tipos de leche se mantengan separados desde el punto de recogida hasta la fase del producto final, es decir, en la explotación, durante el transporte, la recepción, el almacenamiento y la transformación, y siempre que dicha transformación se lleve a cabo en ciclos de producción aparte tras la transformación de la leche conforme, se haga por separado y esté sujeta a procedimientos que garanticen que se evita la contaminación cruzada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los establecimientos de transformación de leche cumplirán los requisitos de la Unión aplicables a los establecimientos, incluida la aplicación de los principios de análisis de peligros y puntos críticos de control (APPCC) a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, y demostrarán su capacidad para cumplir las siguientes condiciones, entre otras cosas, indicando la línea de producción y los ciclos de producción aparte utilizados para la transformación de leche no conforme.

Los operadores de estos establecimientos:

a) garantizarán la separación efectiva de la leche conforme y la no conforme desde la recogida hasta la fase del producto final, es decir, en la explotación, durante el transporte, la recepción, el almacenamiento, la transformación y la distribución de los productos finales, incluidas las rutas de recogida por separado de la leche, el almacenamiento y el tratamiento por separado de la leche conforme y la no conforme, el envasado y etiquetado específicos de los productos derivados de la leche no conforme y el almacenamiento por separado de dichos productos;

b) establecerán procedimientos que garanticen la trazabilidad de las materias primas y los productos, incluido el registro documental de los movimientos de los productos y el cómputo de la leche cruda conforme y no conforme y su correspondencia con las categorías y cantidades de productos elaborados;

c) garantizarán que toda la leche cruda no conforme se someta a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 71,7 °C durante 15 segundos o a otro tratamiento con el que se alcance un nivel de seguridad equivalente;

d) velarán por que las marcas sanitarias o de identificación a que se refiere el apartado 6 se utilicen exclusivamente en los productos a los que estén destinadas y estén protegidas contra usos fraudulentos o no autorizados.

PUBLIC

4. Las autoridades competentes de Montenegro:

a) velarán por que el empresario o gestor de cada uno de los establecimientos afectados tome todas las medidas necesarias para permitir el cumplimiento adecuado de los procedimientos internos de separación de la leche;

b) efectuarán pruebas e inspecciones sin previo aviso para comprobar la observancia de la separación de la leche; y

c) realizarán en laboratorios autorizados pruebas de todas las materias primas y productos acabados para comprobar que cumplen los requisitos de la sección IX, capítulo II del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004, incluidos los criterios microbiológicos aplicables a los productos lácteos.

5. Los productos lácteos derivados de leche no conforme solo:

a) se comercializarán en el mercado nacional de Montenegro, independientemente de la fecha de comercialización; o

b) se comercializarán en mercados de terceros países, de conformidad con la legislación pertinente de la Unión.

6. Los productos lácteos derivados de leche no conforme llevarán una marca de identificación diferente de la que se contempla en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 853/2004. A más tardar un año antes de la fecha de adhesión, se comunicará a la Comisión una descripción clara de esta marca.

7. Los productos a base de leche cruda conforme, transformada en una línea de producción aparte, podrán comercializarse como productos conformes siempre que se respeten todas las condiciones relativas a la separación de las líneas de producción.

PUBLIC

8. Montenegro garantizará que la leche cruda cumpla gradualmente los requisitos aplicables de la UE, supervisará de forma continuada la ejecución del programa nacional para la mejora de la calidad de la leche cruda y presentará a la Comisión un informe anual sobre los avances en la adaptación de las explotaciones lecheras a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 853/2004.

El primer informe anual se presentará a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028 y el segundo informe anual, a más tardar, el 31 de diciembre de 2029. Para estos informes se utilizará el formulario siguiente.

Región	N.º total de explotaciones lecheras 31.12.2028	N.º de explotaciones lecheras con leche no conforme * 31.12.2028	% de explotaciones no conformes* sobre el total 31.12.2028	Volumen total de leche no conforme 31.12.2028	% del volumen total de leche no conforme 31.12.2028	N.º total de explotaciones lecheras 31.12.2029	N.º de explotaciones lecheras con leche no conforme * 31.12.2029	% de explotaciones no conformes* sobre el total 31.12.2029	Volumen total de leche no conforme 31.12.2029	% del volumen total de leche no conforme 31.12.2029

* Se entiende por *conforme* que cumplan los límites máximos aplicables al número total de gérmenes y al número de células somáticas, determinados utilizando la media geométrica observada durante los períodos de evaluación pertinentes que se especifican en la sección IX, capítulo I, parte III, punto 3, letra a), inciso i), del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004. Con arreglo a esta disposición, la conformidad de la leche cruda de vaca se evalúa utilizando una media geométrica observada durante un período de dos meses (con un mínimo de dos muestras al mes) para determinar el número total de gérmenes y una media geométrica observada durante un período de tres meses (con un mínimo de una muestra al mes) para determinar el número de células somáticas.

PUBLIC

9. Montenegro velará por que la entrega de leche cruda no conforme que cumpla con dichos requisitos finalice a más tardar el 31 de diciembre de 2030.

10. De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, la Comisión podrá adoptar normas de desarrollo detalladas que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

PUBLIC